

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1489

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00282-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Jefferson Chávez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **JEFFERSON CHAVEZ BETANCOURTH** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de la señora **DIANA LILIAN CAMPO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* (Resalto del juzgado)

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Dicho poder

una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley en cita, es decir, por mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, o por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial del demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

4.- Se ha aportado el correo electrónico de la demandada, pero conjuntamente con ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento del demandante señor JEFFERSON CHAVEZ BETANCOURTH y de la demandada señora DIANA LILIAN CAMPO, para los fines atinentes al proceso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **LONY ARIZALA QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.121.666 acorde a las razones expuestas en los numerales 2° y 3° del presente auto.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.145 del día 23/08/2022.

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf99d097903c295e6acf6532f19a5584c25b842ae40d5f31742dc3d7f8d5779**

Documento generado en 22/08/2022 07:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>